

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020 - 00031

**PROCESO:** Acción de Tutela.

**ACCIONANTE:** NOLBEY MARGARITA BLANCO PARRA

**ACCIONADO:** HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E, CAMI DE LA GAITANA,  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y SUB RED INTEGRADA  
NORTE E.S.E

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

**I. ANTECEDENTES**

**NOLBEY MARGARITA BLANCO PARRA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E, CAMI DE LA GAITANA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y SUB RED INTEGRADA NORTE E.S.E**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, los cuales consideró vulnerados por los accionados.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que es de nacionalidad venezolana, ingresó al país desde el 11 de diciembre de 2018.-

2. Indicó que actualmente se encuentra en estado de gravidez y ha acudido al Hospital de Suba en cuatro ocasiones por urgencias debido a fuertes dolores en su vientre.-

3. Informó que el día 20 de febrero hogaño su médico tratante ordenó la realización de control prenatal, exámenes de sangre y consulta de psicología, nutrición y obstétrica.-

4. Adujo que desde el 28 de febrero hogaño el Hospital de Suba y el CAMI la Gaitana le han negado la prestación de los servicios de salud respecto a los controles prenatales, fundamentado en que no cuenta con un PEP, y que el salvoconducto con el que cuenta no es valido para la atención en salud por lo que no es posible su afiliación a ninguna EPS por no contar con PEP.-

Además, que el día 22 de marzo de 2020 acudió por urgencias en el Hospital de Suba, y si bien fue atendida tuvo que cancelar el valor de \$57.600, cobro que consideró injustificado.-

5. Con base en lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitó que se amparen los mismos, y se ordene a las encartadas que brinde manera gratuita la atención medica asistencial, consistente en los controles prenatales y todos los servicios médicos futuros tendientes a la protección de su vida y salud y de la de su hijo que está por nacer, así como la atención el día del parto.-

#### **La actuación surtida**

Este despacho avocó conocimiento mediante auto del 6 de mayo de 2020 y vinculó a la **a la Cancillería de Colombia y Migración Colombia.-**

La Secretaría Distrital de Salud, manifestó que la actora puede recibir atenciones de control de embarazo y de parto (atención de urgencias) exclusivamente en la Red Pública Distrital de Salud, es decir en la Subredes Integradas de Servicio de Salud de La Gaitana, sin embargo, adujo que es deber de la actora gestionar el trámite de afiliación al Sisbén.-

El Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, señaló en su escrito de contestación que una vez se dio traslado al área de Trabajo Social de la Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE, se les informó que realizada la trazabilidad de la paciente se observan agendadas citas por los servicios de Psicología, Nutrición y Obstétrica, y las mismas en estado de Incumplida.-

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia manifestó que la accionante es titular del salvoconducto de permanencia, autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para resolver situación de refugiado el cual está vigente por tres meses y es por esto que la accionante se encuentra en situación migratoria regular. Gracias a que, es titular de este salvoconducto tiene derecho a acceder a la oferta institucional en materia de salud. Además, adujo que la accionante se debe acercar al el Centro Facilitador de Migracion Colombia de la UAEMC para retirar el salvoconducto de permanencia, autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores Esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante-

Por su parte la Cancillería de Colombia atendiendo el requerimiento informó que en efecto la accionante solicitó la prórroga de su salvoconducto el día 12 de marzo de 2020 y gestionado el día 19 de marzo hogaño ante Migración, sin embargo en atención a la expedición de la Resolución 1006 de 2020 en virtud de la cual dispuso la suspensión de trámites y servicios adelantados ante la entidad, entre los que se encuentra la entrega de salvoconducto de permanencia para trámite de refugio, por lo que el salvoconducto expedido el 11 de diciembre de 2019, por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a la señora Nolbey Margarita Blanco Parra no ha perdido aun su vigencia, por lo que tener acceso a los servicios de saluden los termino que dispone la normatividad vigente.-

Las demás entidades accionadas no dieron contestación a los hechos generadores de la Tutela.-

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. Sea lo primero señalar que en materia de la Seguridad Social en Salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia la Constitución Política establece que “*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)*” y, tendrán “*el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.-

21 A partir de estos mandatos constitucionales, el legislador dispuso que “*la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia (...)*”, bien sea al régimen contributivo o subsidiado. Ello, sin perjuicio del seguro médico o Plan Voluntario de Salud, que pueden adquirir a fin de obtener beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud.

2.2. En este sentido, estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población aportar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la “***cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros***” o el Permiso Especial de Permanencia (PEP).

2.3. De acuerdo con lo anterior, se advierte que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de tener un documento de identidad válido que les permita efectuar tal vinculación.

Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, toda vez que “*se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades más elementales y primarias*”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>T- 298 de 2019

Además, “garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta”.-

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que respecto a la situación migratoria de la señora Nolbey Margarita Blanco Parra solicitó la prórroga de su salvoconducto de permanencia para trámite de refugio (SC-2) el día 12 de marzo de 2020 ante la Cancillería de Colombia el que fue gestionado por esta entidad el día 19 de marzo hogaño ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para su expedición. El anterior trámite fue informado a la accionante mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2020<sup>2</sup>, indicando la gestión realizada y señalando que era su obligación reclamarlo, en las oficinas de la UAEMC en Bogotá.-

Ahora bien, teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en atención por la pandemia del COVID-19, la señora Nolbey no ha podido acercarse a las instalaciones de Migración Colombia para reclamar la respectiva prórroga máxime cuando la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante la Resolución 1006 de 2020 dispuso la suspensión temporal de los trámites y servicios ante la entidad entre los que se encuentra el salvoconducto de permanencia para trámite de refugio.-

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) en su escrito de contestación respecto al caso concreto adujo que “*lo anterior equivale a decir, que el salvoconducto expedido el 11 de diciembre de 2019, por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a la señora Nolbey Margarita Blanco Parra (Anexo 8), **no ha perdido aún su vigencia**, lo cual implica, entre otros, **que la señora BLANCO PARRA puede tener acceso a los servicios de salud en los términos que dispone la normativa vigente**”.-*

4. De lo anterior, se desprende que la señora Blanco Parra actualmente cuenta con un salvoconducto de permanencia vigente conforme a lo expresado por la Cancillería de Colombia, con el cual podrá acceder a los servicios de salud requeridos, y además para realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad

---

<sup>2</sup> Anexo 3 contestación de Cancillería Colombia

Social en Salud como cotizante o como afiliada al Régimen Subsidiado, siempre y cuando cumpla con las condiciones para ello<sup>3</sup>.-

Aunado a lo anterior, el Coordinador Grupo Extranjería Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, le expidió digitalmente a la señora Blanco una constancia en la que consta que su salvoconducto de permanencia SC-2 se encuentra en trámite de expedición, el cual fue remitido a su correo electrónico el día 12 de mayo de 2020.-

5. Ahora bien, establecido que la accionante cuenta con un salvoconducto de permanencia vigente en los términos descritos por la Cancillería, entrará el Despacho a verificar la procedencia de la tutela frente a las solicitudes de la accionante frente a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.-

51 En el caso concreto, se tiene que la señora Blanco está en estado de embarazo y de las pruebas allegadas al plenario se denota claramente que el médico tratante el día 24 de febrero de 2020 dada la condición de gravidez de la accionante ordenó consulta por primera vez por especialista en ginecología y obstétrica, psicología, nutrición y dietética y odontología, hecho frente al cual la entidad accionada adujo que las citas fueron fijadas para marzo hogaño, sin embargo se encuentran en estado "INCUMPLIDA" pues de una revisión en el sistema "Serviente Clínica Suite" se observó que la señora Blanco no asistió a las referidas.-

5.1 Ahora si bien, la entidad accionada fundamentó la omisión de la prestación del servicio médico a la señora Blanco por su inasistencia a las citas programadas, lo cierto es, que la actora adujo que la omisión en dicha prestación se contrajo por que no cuenta con un PEP, y que el salvoconducto con el que cuenta, según las accionadas, no es valido para la atención en salud, siendo esta la razón por la cual las enartadas no le brindaron los servicios urgentes en términos constitucionales (atención médica relacionada con el embarazo tales como controles prenatales en este caso).-

Hechos frente a los cuales las accionadas no se pronunciaron.-

<sup>3</sup> Decreto 780 de 2016 artículo 2.1.10.4.1

5.3 De esta manera, aun cuando médicamente el embarazo no ha sido catalogado como una urgencia, la accionante si requería una atención urgente<sup>4</sup>, sumado al hecho de que se encontraba en medio de un proceso de migración regular que no podía desatenderse y a la emergencia de salubridad que avanza en el País por cuenta del COVID-19. En esa línea, dicho centro de salud debió prestarle la atención correspondiente con oportunidad y diligencia, con independencia de su status migratorio, y con cargo además a la entidad territorial de salud competente.

En la materia, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que **la atención prenatal** es una oportunidad decisiva en la vida sana de la mujer, toda vez que brinda un asesoramiento para una buena nutrición, la detección y la prevención oportuna de enfermedades, le ofrece una serie de recomendaciones necesarias para la planificación familiar y le da un apoyo cuando están sufriendo violencia de pareja.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-677 de 2017, “a partir de diversos conceptos emitidos por expertos, logró comprobar que la negativa de la prestación de los servicios relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, en muchos casos lleva a la muerte de la madre, del feto y del recién nacido, situación que vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de las gestantes”.

6. En este sentido, y dado que: (i) el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que protejan la salud de las mujeres gestantes; (ii) los extranjeros presentes en Colombia (independientemente de su situación migratoria), tienen derecho a recibir los servicios médicos de urgencias y controles prenatales; (iii) la atención de urgencias debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna, (iv) la señora Nalbey Margarita Blanco Parra se encuentra en estado de embarazo y, (v) el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E** y el **CAMI DE LA GAITANA - SUB RED INTEGRADA NORTE E.S.E** se negó a realizar los controles prenatales, sin tener en cuenta que la actora se encontraba en condición de vulnerabilidad por el hecho de estar embarazada y ser migrante ( pendiente de resolver su estado de refugiada).

---

<sup>4</sup>En términos constitucionales los Controles prenatales

Así, este Despacho encuentra que el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E y CAMI DE LA GAITANA - SUB RED INTEGRADA NORTE E.S.E** vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y dignidad humana de la accionante, al no prestar dichos servicios en el momento indicado, los cuales requería con necesidad.-

En este orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales de la actora, ordenando a la accionada que garantice, brinde y preste los servicios médicos consistentes en los controles prenatales a la señora Blanco Parra y el servicio integral en punto a su estado de embarazo, incluida la atención del parto.-

Asimismo, para que fije fecha y hora de las consultas por primera vez por especialista en ginecología y obstétrica, psicología, nutrición y dietética y odontología.-

7. No obstante lo anterior, se advierte que la señora Blanco Parra tiene la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado según sus condiciones económicas, pues no es de recibo que desde el 11 de diciembre de 2018 fecha en que ingresó al país no haya realizado las gestiones tendientes de afiliación al sistema de salud. Por lo anterior, se le conminará para que, si no lo ha hecho, realice las gestiones descritas.-

8. En este orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales de la actora conforme a los motivos expuestos.-

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional invocado por **NOLBEY MARGARITA BLANCO PARRA**, para lo cual se **ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces del **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL**

**E.S.E y CAMI DE LA GAITANA - SUB RED INTEGRADA NORTE E.S.E**, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, fije fecha y hora de las consultas por primera vez por especialista en ginecología y obstétrica, psicología, nutrición y dietética y odontología e igualmente garantice, brinde y preste los servicios medicos consistentes en los **controles prenatales** que requiera la señora **Nolbey Margarita Blanco Parra** y el servicio integral en punto a su estado de embarazo, incluida la atención del parto, conforme a las consideraciones expuestas.-

**SEGUNDO.- SE CONMINA** a la señora **Nolbey Margarita Blanco Parra** para que, si no lo ha hecho, realice las gestiones tendientes a su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el regimen contributivo o subsidiado según sus condiciones economicas.-

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes.-

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

Juzgado 38 PCCM Bogotá